



RAD: 902175

Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

100208221-0414

Bogotá, D.C. 17/03/2021

Señores
USUARIOS ADUANEROS
juridicanormativa@dian.gov.co

Ref: Adición del Concepto General Unificado No. 027 del 03 de febrero de 2021 – Garantías.

De conformidad con los artículos 20 y 38 del Decreto 4048 de 2008, en concordancia con el artículo 7° de la Resolución No. 204 de 2014, se expide el concepto por el cual se efectúa una adición al Concepto General Unificado No. 027 del 03 de febrero de 2021 – Garantías.

Atentamente,

PABLO EMILIO MENDOZA VELILLA

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina Dirección de Gestión Jurídica Carrera 8ª Nº 6C -38 piso 4º. Edificio San Agustín. Bogotá D.C.





Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

ADICIÓN AL CONCEPTO GENERAL UNIFICADO No. 100202208-027 DEL 03 DE FEBRERO DE 2021 - GARANTÍAS

De conformidad con los artículos 20 y 38 del Decreto 4048 de 2008, en concordancia con el artículo 7 de la Resolución No. 204 de 2014, este Despacho adicionará el presente concepto, con el objetivo de precisar temáticas relacionadas con la constitución de garantías que amparan operaciones de importación temporal a largo plazo de bienes de capital.

En ese sentido, se adicionará el numeral 3.3.1.4.7. del Título 3 al Concepto Unificado No. 027 del 03/02/2021, con el siguiente problema jurídico:

¿Cuál es el monto por el cual se deben constituir garantías que amparen operaciones de importación temporal a largo plazo de bienes de capital, cuya tarifa arancelaria general es del 0%?

En primer lugar, se resalta lo contenido en el artículo 205 del Decreto 1165 de 2019, con relación a las garantías exigidas para operaciones de importación bajo la modalidad de importación temporal para reexportación en el mismo estado:

"Artículo 205. GARANTÍA. La autoridad aduanera exigirá la constitución de una garantía a favor de la Nación, por el ciento cincuenta por ciento (150%) de los tributos aduaneros, con el objeto de responder, al vencimiento del plazo señalado en la declaración de importación, por la finalización de la modalidad con el pago de los tributos aduaneros, los intereses moratorios y la sanción a que haya lugar.

Cuando se trate de mercancías importadas temporalmente para reexportación en el mismo estado, la garantía se constituirá por el cinco por ciento (5%) del valor FOB de la mercancía cuando tenga **exención total o parcial de tributos aduaneros**, sin que en ningún caso supere el monto de los tributos que deberían pagarse en caso de no existir exención."

(...) (negrillas fuera de texto)

(…)

De la norma de la citada se trae a colación el concepto de tributos aduaneros, el cual es definido por el artículo 3° del Decreto 1165 de 2019, así:

"Tributos aduaneros. Los derechos de aduana y todos los otros derechos, impuestos o recargos percibidos en la importación o con motivo de la importación de mercancías, salvo los recargos cuyo monto se limite al costo aproximado de los servicios prestados o percibidos por la aduana por cuenta de otra autoridad nacional.

El impuesto a las ventas causado por la importación de las mercancías al Territorio Aduanero Nacional, está comprendido dentro de esta definición.

No se consideran tributos aduaneros las sanciones, las multas y los recargos al precio de los servicios prestados." (subrayas fuera de texto)

Tenemos entonces que el inciso 5° del artículo 205 del Decreto 1165 de 2019, al incluir el término





Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina

"exención de tributos aduaneros", incluye las exenciones aplicables tanto en materia del impuesto sobre las ventas (IVA), como en materia arancelaria.

Es claro entonces que una tarifa arancelaria general al 0% y la exención arancelaria resultan ser dos asuntos diferentes. El primero consistente en una tarifa general del arancel de aduanas, y el segundo en un beneficio o incentivo arancelario, que, a solicitud del interesado y en cumplimiento de los requisitos particulares a que haya lugar, permite liberar total o parcialmente el pago de aranceles en la importación de determinados bienes.

Para efectos de entender la diferencia entre estos dos conceptos, se debe mencionar que la exención arancelaria no opera de pleno derecho, es decir, debe ser solicitada por el interesado, cumpliendo todos los requisitos particulares de cada exención, tal como la licencia previa de que trata el literal d) del artículo 14 del Decreto 925 de 2013. Por otro lado, las tarifas generales operan de pleno derecho y sin solicitud previa, toda vez que las mismas resultan ser parte integral del Arancel de Aduanas (Decreto 2153 de 2016) y son aplicables a todas las importaciones que se realicen al país.

Por lo anterior, se concluye que aquellos bienes cuya tarifa arancelaria general sea del 0%, no configuran una exención arancelaria, razón por la cual, se deberá exigir la constitución de garantía a favor de la Nación, por el 150% de los tributos aduaneros.

En los anteriores términos se resuelve su solicitud y finalmente le manifestamos que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN-, con el fin de facilitar a los contribuyentes, usuarios y público en general el acceso directo a sus pronunciamientos doctrinarios, ha publicado en su página de internet www.dian.gov.co, la base de conceptos en materia tributaria, aduanera y cambiaria expedidos desde el año 2001, la cual se puede ingresar por el ícono de "Normatividad" – "técnica" –, dando click en el link "Doctrina Dirección de Gestión Jurídica".

Atentamente,

PABLO EMILIO MENDOZA VELILLA

Subdirector de Gestión Normativa y Doctrina Dirección de Gestión Jurídica Carrera 8ª Nº 6C -38 piso 4º. Edificio San Agustín, Bogotá D.C.

C.C:

Señor Luis Martelo Schotborgh aduanas1@ascointer.com REF: 000251 del 11/02/2021

Proyectó: Daniel Gómez González

Aprobó: Comité Aduanero Normativa y Doctrina del 10/03/2021